



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 0115 -2025-GRA/GR-GGR-ORADM

Ayacucho, 06 MAYO 2025

VISTO:

El Expediente de Reg. N° 09233091/05088909 que contiene el recurso de apelación presentado por **GARDENIA ROMERO CCORAHUA**, contra la Resolución Directoral N° 0424-2025-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de 28 de febrero del 2025 y la Opinión Legal N° 0009-2025-GRA/GG-ORAJ/LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; autonomía que se encuentra reconocida en la Constitución Política del Perú;

Que, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al marco jurídico del estado, tal como se consagra en el Capítulo XIV y Título IV de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización, así como por lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias. Asimismo, materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente y la Ley N° 27444 (D.S. N° 004-2019-JUS-TUO) – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0424-2025-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 28 de febrero del 2025, se resolvió el pedido de la servidora **GARDENIA ROMERO CCORAHUA**, con el siguiente detalle: *"ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de cumplimiento de pago mensual por incentivo laboral CAFAE, en observancia de lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2014-GRA/PRES, de fecha 28 de marzo del 2014, en igualdad de condiciones de los otros trabajadores que vienen percibiendo, en ejecución de la medida cautelar, amparada por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho";*

Que, con fecha 18 de marzo del 2025, la impugnante presenta el recurso de apelación en contra de la citada resolución, solicitando se declare fundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto en contra de la Resolución



Directoral N° 0424-2025-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 28 de febrero del 2025, y se cumpla con el pago mensual por incentivo laboral CAFAE establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2014-GRA/PRES, de fecha 28 de marzo del 2014 y demás resoluciones conexas vigentes;

Que, al respecto mediante Opinión Legal N° 0009-2025-GRA/GG-ORAJ/LYTH de fecha 21 de abril del 2025, el Abog. Yuri Tumbalobos Huamán de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, indica que la administrada cuestiona los extremos de la Resolución Directoral N° 0424-2025-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 28 de febrero del 2025, bajo el argumento de desconocimiento de la ejecutoriedad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2014-GRA/PRES, trato discriminatorio, falta de motivación adecuada y por pretender condicionar el pago de incentivos laborales a un proceso judicial. Asimismo, opina que, se declare Infundado el Recurso de Apelación, promovida por la servidora **GARDENIA ROMERO CCORAHUA** contra la Resolución Directoral N° 0424-2025-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 28 de febrero del 2025, confirmándose la misma en todos sus extremos. Igualmente, recomienda se declare por agotada la vía administrativa;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el artículo 217° de la citada norma legal precisa: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", concordante con lo dispuesto en el artículo 218° de la citada norma, que señala como recursos administrativos: **a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación;**

Que, del Recurso de apelación, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, conforme al numeral 218.2 del artículo 218° de la normativa citada, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, previamente al realizar el análisis de los actuados, es necesario recordar que el acto administrativo es el pronunciamiento emitido en ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública), es respecto a dicho pronunciamiento que, tanto el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en los casos materia de su



competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan;

Estando a lo dispuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley de Bases de la Descentralización, 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961; 28968, 29053, 29611, 29981 y Resolución Ejecutiva Regional N° 192-2025-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 0424-2025-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 28 de febrero del 2025, interpuesto por la administrada **GARDENIA ROMERO CCORAHUA**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DA POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO. – DISPONER, la transcripción de la presente Resolución al interesado e instancias pertinentes, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

